En la ciudad de Trelew, a los 23 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., L. E. c/ P. A. D. R. D. T. SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 648- Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 14/09/2023, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y de toda otra norma que impidiera entender al sentenciante en el proceso. Asimismo, desestimó la demanda entablada por L. E. M. en contra de P. A. S.A. Finalmente impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes calculados sobre el monto del proceso.

El recurso fue fundado por ID 1233971 y fue contestado por la contraria mediante ID 1245538.

--II. El actor se agravia de que el sentenciante lo haya condenado al pago íntegro de las costas utilizando como base de cálculo para los honorarios el monto demandado ($4.138.452).

--En sus fundamentos indica que no resulta correcto establecer como base de cálculo para determinar los emolumentos de los profesionales intervinientes el monto reclamado en la demanda. Sostiene que no debe considerarse la suma reclamada, toda vez que el juez al haber fallado en contra de lo peticionado “ungió con autoridad de cosa juzgada formal aquella decisión”, por lo que no existen fundamentos objetivos y verificables que le permitan utilizar lo reclamado como una base de cálculo para los honorarios. Añade que las sumas reclamadas, ante el rechazo de la acción, forman parte del “no ser” por lo que carece de sentido calcular los honorarios de los profesionales intervinientes en base a montos que no existieron.

Por otro lado, considera desproporcionales los cómputos aplicados por el Magistrado, lo que, según entiende, significa “un detrimento patrimonial de escalas siderales a futuro” por lo que, “de prosperar la condena a costas en su integridad ocasionará un perjuicio colateral de gran envergadura a su calidad de vida”.

--Alega que no debe olvidarse el principio de gratuidad consagrado en la LCT, considerando que en virtud de ello se encuentra exento de realizar erogaciones dinerarias

por haber iniciado un reclamo laboral, sin necesidad de probar su insuficiencia económica. Explica que la finalidad de ese principio es que el trabajador no se vea condicionado al momento de iniciar un reclamo, amparándolo frente a escenarios abusivos de derecho. Afirma que de prosperar la decisión apelada se sentaría un precedente peligroso que le provocaría un estado de pavor ante la idea de ejercer su derecho a percibir su indemnización consagrado en la LRT ante un nuevo accidente.

Continúa diciendo que, por ser un trabajador, resulta sujeto de aparente tutela por lo que las decisiones judiciales, independientemente del principio objetivo de la derrota, deben ir encaminadas a proteger sus derechos y ampararlos de situaciones de arbitrariedad en donde se vea perjudicado por una excesiva onerosidad.

Concluye el recurso manifestando que simplemente sufrió un accidente de trabajo y que, ni bien se enteró de los derechos que le correspondían, se acercó de buena fe a las oficina de su letrado a efectos de ser asesorado y percibir su indemnización pero que, por avatares típicos de los procesos judiciales, resultó derrotado. Añade que jamás fue negligente en las cargas procesales, asistió a la citación efectuada por el perito médico designado mostrándose colaborativo y honesto mientras duró la experticia.

III. Atendiendo el contenido del agravio, las cuestiones a resolver son, en primer lugar, si resulta justa la imposición de las costas decidida en el fallo recurrido y, en segundo lugar, si fue correcta la base de cálculo tomada por el sentenciante para regular los honorarios profesionales.

--A fin de dar respuesta a la primera de las cuestiones referidas resulta oportuno señalar, tal como lo hice al emitir mi voto en la SDL N° 44/2020 y SDL 48/2023, que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

--Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV, N° 1 para el procedimiento laboral, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--Es que la circunstancia de que la parte actora se trate de un trabajador y, como tal, sujeto de preferente tutela judicial, en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. Tal como recientemente lo dije en la SDL 46/2023 y la SDL 48/2023, el carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas.

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la “irresponsabilidad” en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y María Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020).

--En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar esa porción del agravio.

--Tampoco corresponde receptar la queja dirigida a cuestionar la base de cálculo tomada por el Juez para la regulación de los honorarios profesionales. Ello pues, cuando el art. 18 de la Ley XIII N° 4 establece que “se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción”, no se refiere exclusivamente al “monto de condena”, pudiendo interpretarse que el mismo incluye también a aquel que resultare del rechazo de la demanda, en tanto ello forma parte igualmente de dicha resolución; interpretación que es armónica con el art. 5, inc. a del mismo cuerpo normativo (esta Sala, SIL N° 33/2017 y SIL N° 48/2017).

--Conforme surge de la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia seguida por ambas Salas de esta Cámara "la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se verá impedida por ese resultado, no podrá calificársela de hipotética pues coincidirá, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado

con las garantías de la defensa" (SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros, S.T.J.Ch. citado en SDC 037/06, SIC 052/11 y SIL 19/17).

--Por lo tanto, -a los fines regulatorios- debe tomarse como base de cálculo el monto del proceso el que se encuentra comprendido por el capital e intereses, en la forma reclamada en la demanda (esta Sala, SDC 45/2003, SIL 33/2017 y SIL 48/2017, entre otras; conf. S.T.J.Ch., JUBA CHUBUT; 02509, 24/5/94, Expte. 13.750-M-1992; 06606, 29/12/97, Expte. 13.603-M-1991; 07154, 26/5/98, Expte.15.377-C-1995), de conformidad a lo dispuesto por el art. 5 inc. a de la Ley XIII N° 4.

--Por todo ello corresponde rechazar la porción del agravio referida a la base regulatoria.

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas al apelante vencido (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los letrados apoderados de la demandada, Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G. se regulen, en conjunto en el 5,12%, y los del letrado apoderado del actor, Dr. S. A. B., en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados por el actor recurrente y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso.

II. Las costas de la instancia anterior:

El actor se agravia porque en la sentencia se le impusieron las costas como consecuencia del rechazo de su demanda. Funda su agravio, por un lado, en que resulta incorrecto establecer como base de cálculo de los honorarios el monto reclamado en el escrito de demanda. Por otro lado, refiere, invocando el principio de gratuidad y la tutela especial del trabajador que impera en el proceso laboral, que si se mantiene la imposición de las costas se constituiría un “detrimento patrimonial de escalas siderales”

A fin de dar respuesta al agravio adelanto que, ante la cabal derrota del actor, no encuentro motivos para apartarme del principio del vencimiento como base de la condena en costas (art. 69 párr. 1° CPCC y art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Ello, en tanto el principio de gratuidad consagrado en el art. 20 de la LCT no supone que, vencido en el pleito el trabajador o sus causahabientes, queden exentos del pago de las costas,

debido a que deben satisfacerlas en la proporción en que se las impongan al finalizar el juicio. Es decir, lo gratuito es el acceso a la justicia, pero no sus consecuencias. Lo gratuito es el acceso a la justicia, pero no sus consecuencias. Si vence, afronta los honorarios de su patrocinio letrado; si es vencido, los del vencedor también. Eso significa que el beneficio de gratuidad no es sinónimo de impunidad. El legislador no quiso obligar al patrocinio gratuito ni proteger la defensa del derecho infundado (MANSILLA, Alberto, "Beneficio de gratuidad laboral y beneficio de litigar sin gastos: ¿son lo mismo?" - Publicado en DT2009 (diciembre), 443 - Cita: TR LALEY AR/DOC/4366/2009).

--Por ello, en cuanto a la índole del reclamo, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (Sala B, SDL 45/2023 con cita de SDL 91/2016 y Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145; esta Sala, SDL 46/2023 y SDL 48/2023, entre otras).

Por lo expuesto propongo al acuerdo rechazar la porción del agravio dirigida a cuestionar la imposición de costas decidida en la instancia anterior

En cuanto al cuestionamiento de la base de cálculo empleada por el Magistrado a los fines regulatorios, adelanto que tampoco haré lugar al planteo. Ello en tanto la Ley XIII N° 4 que regula el régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores en la Provincia resulta por demás clara al disponer que para fijar el monto del honorario se tendrá en cuenta, entre otras pautas, *el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios* (art. 5 inc. a.) norma que debe ser interpretada conjuntamente con el art. 18 que considera como monto del proceso la suma que resulta de la sentencia o transacción.

En consecuencia, corresponde el rechazo del cuestionamiento de la base regulatoria.

III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas de alzada al actor vencido (art. 57 de la ley XIV N° 1).

--En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto en el 5,12%, y los del Dr. S. A. B., en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado.

Tal mi voto.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia al actor vencido (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. G. L. C. y la Dra. A. V. G., en conjunto en el 5,12%, y los del Dr. S. A. B., en un 2,28%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO — **Florencia CORDON FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA — **PRESIDENTA**

---REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2024 - SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA